

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02415

Revisadas las diligencias de notificación aportadas el 07 de marzo de 2023, que militan en Pdf 16 a 18 del presente encuadernado virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado **HARRY ANDERSON CUELLAR** el 14 de febrero de 2024, que obra a numeral 17 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al ejecutado el 12 de febrero de 2024, vistas a Pdf 18 del presente encuadernado virtual, por no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se remitió junto al mandamiento de pago la demanda y sus anexos.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

-Subrayado y negrilla fuera del texto-

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **HARRY ANDERSON CUELLAR**, conforme a lo previsto en lo artículo 292 del Código

General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Hipotecario 2020-00143

Vistas las documentales aportadas el 18 de marzo de 2024, que obran a Pdf 68 a 69 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00662

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **DARÍO TORRES PULIDO** y en su lugar se designa a la abogada **SILVIA CAMILA ARDILA FRANCO**, con C.C. 1.019.105.838 y T.P 330.262, con Correo electrónico: silviardilaf04@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los **VICTOR ANDRÉS CASTRO LEÓN**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 54 a 56 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación del abogado **DARÍO TORRES PULIDO**, quien no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem, sin justificación. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00902

En atención a la comunicación allegada por el curador designado (No. 75 – 77 Cd. 01), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **WILFREN OCHOA MESA** y en su lugar se designa a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, con C.C. 1.118.570.479 T.P 362.463, con Correo electrónico: abogadobogota@moviaval.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMIANDAS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01350
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL**, se encuentra(n) notificado(s) a través de curador ad-litem del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que es improcedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JUAN CARLOS MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4289853 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 23.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción por la parte ejecutada con excepción de la genérica, desacertada en acciones ejecutivas, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$102.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01553

Teniendo en cuenta la cesión allegada el 12 de marzo de 2024, que milita a Pdf 30 a 37 del presente encuadernado, se advierte que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, no se encuentra reconocida en el presente asunto como cesionaria o subrogatoria de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

De otro lado, se pone de presente del memorialista que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación ejecutada desde el 01 de febrero de 2023, tal como consta en auto que milita a numeral 27 del cuaderno principal.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACEPTAR la cesión de crédito aportada el pasado 12 de marzo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00995
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS

Teniendo en cuenta que **JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** en calidad de endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 00130355009600128489 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de septiembre de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 34 a 35 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.060.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01075

Vistas las documentales aportadas el 12 de marzo de 2024, que obran a Pdf 19 a 20 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado de la entidad demandante.

No obstante, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme a providencia de fecha 14 de febrero de 2024, la cual se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01158
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : CAMILO ERNESTO BUITRAGO ARTEAGA

Teniendo en cuenta que **CAMILO ERNESTO BUITRAGO ARTEAGA**, se encuentra(n) notificado(s) a través de curador ad-litem del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que es improcedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CAMILO ERNESTO BUITRAGO ARTEAGA** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3871913 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 22.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción por la parte ejecutada con excepción de la genérica, desacertada en acciones ejecutivas, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01231

Vistas las documentales allegadas el 12 de marzo de 2024, que militan a
numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas al demandado
a la dirección **CALLE 35 No 28 - 20 DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**, con
resultado negativo. (Pdf. 06, Cd. 01)

2-. OFICIAR a **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS
WAYUU EPS**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de
ubicación que reposen en su sistema de la demandada **LUIS EDUARDO
PUSHAINA PUSHAINA**. Ofíciase indicando el número de identificación de la
parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01251

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 19 de marzo de 2024, que milita a numerales 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **CAROLINA JIMÉNEZ DÁVILA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 5 BIS No 11A - 18 DE LA CIUDAD DE CHINCHINÁ**, con resultado negativo. (Pdf. 06, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01261
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : NEMESIO ALBERTO MARRIAGA MONTERROZA

Teniendo en cuenta que **NEMESIO ALBERTO MARRIAGA MONTERROZA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NEMESIO ALBERTO MARRIAGA MONTERROZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 3663762, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 07 a 08 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01389

Conforme a los documentos aportados, que obran a numerales 15 a 16 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como **CEDENTE** en favor de **AECSA S.A.S.** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

De otro lado, se advierte que mediante auto de 17 de febrero de 223 de ordenó la suspensión del proceso por el término de cuarenta y ocho meses (48), término que aún no se encuentra cumplido. -Pdf. 14, Cd. 01-.

Por lo anterior, el proceso deberá permanecer en la secretaría de esta judicatura en estado suspenso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01473

Vista la inconformidad presentada por la actora mediante escrito allegado el 15 de marzo de 2024 contra la decisión proferida en auto de 14 de marzo de esta anualidad, por medio del cual se dio por terminado el proceso por inactividad procesal superior a un (1) año, tal como consta a numerales 07 y 08 a 12 del cuaderno principal, esta judicatura al revisar el plenario observa la improcedencia de aplicar la sanción prevista en el numeral 2º, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024 -Pdf. 116, Cd. 02-, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del cual sea acreedor el demandado José Antonio Gutierrez Bolaños, en su condición de empleado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil y/o La Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía - Caja Honor. Esta medida fue notificada a la sociedad empleadora mediante Oficio 0749 del 26 de febrero de 2024 mediante misiva electrónica remitida el día del mismo mes y año -Pdf. 16 a 18, Cd. 02-.

En segundo lugar, se observa que la actora adelantó diligencias encaminadas a notificar al ejecutado de la orden de pago proferida en su contra mediante citatorio que le fuera remitido el 28 de febrero de 2024 -Pdf. 08 a 09, Cd. 01-.

En consecuencia, con el fin de garantizar el Debido Proceso en lo que atañe a la aplicación de las normas y reglas procesales, es precisamente la que habilita a esta judicatura dejar sin valor ni efectos la providencia proferida el 14 de marzo de 2024 -Pdf. 07, Cd. 01-, no por ajustarse a la realidad procesal y, así corregir el yerro cometido en la decisión de terminar el presente asunto por inactividad procesal a través de las respectivas medidas de saneamiento al interior del

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia de 14 de marzo de 2024, que obra a numeral 07 del cuaderno principal, por las razones anteriores.

2-. **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la notificación remitida al ejecutado el 28 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01473

Vistas las documentales allegadas por la demandante el 15 de marzo de 2024, que militan a numerales 08 a 09 del cuaderno principal digitalizado, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el citatorio remitido al demandado el 29 de febrero de 2024, que milita a numeral 09 del cuaderno principal, por no ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es del caso advertir que, en la citada comunicación no se indicó de manera correcta la fecha de la orden de pago que se le debe notificar al llamado a juicio, esto es, el **02 de diciembre de 2022**, ni los días que tiene el ejecutado para comparecer al despacho para notificarse dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación, acorde con lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01673

Vistas las documentales allegadas el 12 de marzo de 2024, que obran a
numerales 25 a 27 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **SANDRA
MARCELA SALAS NIÑO**, al poder que le fuera conferido por la demandante
para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-01802

En atención a la comunicación allegada por el curador designado (No. 18 – 19 Cd. 01), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** y en su lugar se designa al abogado **NICOLÁS MONTEALEGRE SÁNCHEZ**, con T.P 373.829, con Correo electrónico: nicolasmontealegre07@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **DUVANY SIRLENY MURCIA CORTÉS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01848

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la abogada de pobres designada, obrante a folios 31 a 32 del encuadernado principal, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** y en su lugar se designa al abogado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, con C.C. 1.030.539.565 y T.P. 388.288, con Correo electrónico: abogado_junior4@abogadoscac.com.co para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **JACKELINE SÁNCHEZ URIBE**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00020
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : VICTOR MANUEL PÁEZ LAYTON

Teniendo en cuenta que **VICTOR MANUEL PÁEZ LAYTON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal se contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **VICTOR MANUEL PÁEZ LAYTON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 00130158009602191039 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 3 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 15.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.830.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00035

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 19 de marzo de 2024, que militan a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **EDUAR YEINER AGUINDA PIANDA**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección del **EJERCITO NACIONAL - BATALLON SANTANDER NUMERO 15 DE NORTE DE SANTANDER - OCAÑA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 08, Pdf 02 de este legajo.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **VEREDA CAMANGUCHO DE VILLA GAITON – PUTUMAYO**, con resultado negativo. (Pdf. 06, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **GONZALEZ AVILA JHON FREDY**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo (acumulado) 2023-00088

Vistas las documentales que obran a numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO-. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado **NICOLÁS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, sírvase el demandante informar, dentro del término de cinco (5) días, como obtuvo el correo electrónico nicobor97@gmail.com al que se remitió la notificación y allegue las pruebas que acrediten su pertenencia al ejecutado, puesto que el canal digital que figura en el expediente, informada en el libelo introductor es castillocastillo98@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

SEÑOR

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA AECSA S.A.

PARTE DEMANDADA HECTOR FABIAN CORTES PINEDA

EXPEDIENTE 11001400306820230020000

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de la parte pasiva, de conformidad con la aceptación del cargo, por medio del presente escrito y en forma respetuosa doy respuesta a la demanda presentada por la parte actora en el proceso citado al rubro, dentro del término legal, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

- 1. Al primero:** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado.
- 2. Al segundo:** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado.
- 3. Al tercero:** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado.
- 4. Al cuarto:** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado. No se establece desde que fecha se deben reconocer los intereses de mora.
- 5. Al quinto:** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado.
- 6. Al sexto;** No lo rechazo, ni lo atengo. No me consta me atengo a lo que resulte probado.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas las pretensiones por carecer de asidero jurídico y fáctico.

El suscrito no encuentra en las manifestaciones de la Actora, una fecha de exigibilidad para establecer entre otros aspectos, si la acción está afectada por el transcurso del tiempo.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como lo he venido manifestando, no encuentro dentro de las manifestaciones de la parte Actora ni en el acervo probatorio arrimado al proceso, fechas de creación, y exigibilidad del título ejecutivo que se pretende cobrar. Se solicita intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, lo cual no es de buen recibo por este servidor, puesto que, al no contar con la fecha de exigibilidad, los términos en caso de prescripción y caducidad no se pueden analizar.

IV. PRUEBAS

Solicito a su despacho tener y valorar como tales los siguientes medios demostrativos:

DOCUMENTAL.

1. La documental que reposa en las diligencias.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Honorable Despacho, decretar un interrogatorio de parte a la Actora por medio de su representante legal Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, el cual haré en forma personal o mediante escrito allegado con la debida anticipación. Favor fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia.

Con esta diligencia pretendo que la parte actora ilustre al Honorable Despacho sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la obligación que se pretende.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito Honorable Juez interponer las siguientes excepciones de fondo, con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda.

- a. **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.** De conformidad con los hechos y razones de la defensa.
- b. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** De conformidad con los hechos y razones de la defensa.
- c. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.** Referida a todas las pretensiones con fundamento a los argumentos expuestos en el capítulo de hechos y razones de la defensa y en el acervo probatorio a recaudar.
- d. **CARENCIA DE RESPALDO NORMATIVO.** Frente a todas las pretensiones incoadas.
- e. **PRESCRIPCIÓN.** Una vez se establezcan las fechas de creación y exigibilidad del título base de la acción.

Solicito se declare toda excepción cuyos fundamentos facticos se demuestren en el proceso.

En este orden de ideas, ruego una vez analizado y valorado el acervo probatorio en asocio con las excepciones presentadas, se declaren probadas las mismas y el Honorable Despacho se pronuncie en el siguiente sentido:

1. Declara probadas las excepciones propuestas.
2. Con base en las anteriores declaraciones, terminar el proceso por prosperidad de las mismas.
3. Condenar en prejuicios a la parte Actora.
4. Levantar las medidas cautelares.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Actora.
6. Archivar las diligencias.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en la calle 105 No. 46 – 26 de esta ciudad. Celular 3102240042 y correo electrónico mdasesorais@hotmail.com

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO
CC No 79.350.083 de Bogotá
T.P. No 63.214 del CSJ
mdasesorais@hotmail.com
Celular 310 2240042

Enviar a:

cmpl68@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@aecsa.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-00200

Vistas las documentales que obran a numerales 20 a 24 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Téngase en cuenta que **HÉCTOR FABIÁN CORTÉS PINEDA** se encuentra notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa (No. 23 – 24 Cd. 01).

2-. Se corre traslado al demandante de las excepciones de mérito antedichas por el término de diez (10) días, conforme a los dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Respuesta demanda proceso 11001400306820230020000

md asesorias <mdasesorias@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Contestación demanda proceso 11001400306820230020000.docx;

Señor Juez:

Después de presentarle un cordial saludo, me permito anexar al presente el archivo de la referencia.

Cordialmente;

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO

C.C. 79.350.083 DE BOGOTÁ

TP. 63.124 DEL CSJ

mdasesorias@hotmail.com

3102240042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00303

En vista del escrito allegado por la parte actora el 18 de marzo de 2024, que milita a numerales 06 a 07 del encuadrado principal, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Primero-. ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** contra **LUIS OMAR MONTOYA GÓMEZ**.

Segundo-. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto y, en caso de existir remanentes y/o créditos de mejor derecho pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase.

Tercero-. Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá dejar expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto-. Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

Quinto-. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00307
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : JHON ANDERSON GARCIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **JHON ANDERSON GARCIA RODRIGUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON ANDERSON GARCIA RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 2961289 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 12 a 13 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$410.300.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00320
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : DORA MILENA TORO GÓMEZ

Teniendo en cuenta que **DORA MILENA TORO GÓMEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORA MILENA TORO GÓMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 05912128600176932 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 16.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00350
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : MYRIAM LUCÍA MONROY MARÍN

Teniendo en cuenta que **MYRIAM LUCÍA MONROY MARÍN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra : **MYRIAM LUCÍA MONROY MARÍN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, certificado de deuda visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de abril de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 14.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00971
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : GUEVARA HOLGUIN ANGEL STEWAR

Teniendo en cuenta que **GUEVARA HOLGUIN ANGEL STEWAR**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUEVARA HOLGUIN ANGEL STEWAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 4407739, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 15 de junio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numerales 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01194
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA

Teniendo en cuenta que **LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 05900465900027991 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de julio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 16.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.779.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-01298

Vistas las documentales que obran a numerales 19 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ALONSO MAURY SANTANA TORRES** del mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (No. 23 Cd. 01), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

2.- Téngase en cuenta las comunicaciones remitidas a las direcciones electrónicas andressantanat.as@gmail.com.co, andressantanat.as@gmail.com y andressantanat.es@gmail.com, que arrojaron resultados negativos (No. 20 – 22 Cd. 01).

3.- En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que adelante los trámites de notificación del demandado **ANDRÉS ALEJANDRO SANTANA TORRES**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagrados en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01511

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 12 de marzo de 2024, que obra a Pdf 17 a 18 del presente cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. TENER en cuenta para todos los efectos legales, que el inmueble objeto de alquiler fue restituido por los demandados a su propietario el 03 de marzo de 2024.

De todos modos, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01631
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR SAS INTEGRIDAD - INTEGRIDAD.
DEMANDADO : JEFFREI ALEJANDRO ANDRADE BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta que **JEFFREI ALEJANDRO ANDRADE BOHORQUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR SAS INTEGRIDAD – INTEGRIDAD** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEFFREI ALEJANDRO ANDRADE BOHORQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 1.019.017.584 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de noviembre de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 09 a 11 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$95.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **01 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01774

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MIGUEL ÁNGEL HENAO RODRÍGUEZ**.
2. Para el efecto, nombrese a la abogada **YASBLEIDY MERCEDES OCHOA PINZÓN¹** quien se ubica en el correo electrónico: **maatyas1@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ C.C. 1.110.463.376 y T.P. 190.232.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01946

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230194600 promovido por BANCO FINANDINA BIC contra INGRIT TATIANA MARTÍNEZ RINCÓN

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 536.000,00
TOTAL		\$ 536.000,00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01952

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230195200 promovido por BANCO FINANDINA BIC contra JESUS ERNESTO CUBILLOS PEDRAZA

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 392.000,00
TOTAL		\$ 392.000,00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01982

DEMANDANTE : LULO BANK S.A.

DEMANDADO : JAMES OSORIO ROMERO

Teniendo en cuenta que **JAMES OSORIO ROMERO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAMES OSORIO ROMERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 18802951 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 7 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$860.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **47**, hoy **1 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00271

Visto el contrato mediante el cual se pretende fundar la presente ejecución, rápidamente se concluye que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto al tener el documento base de ejecución obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución, es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional los profesores Jaime Azula Camacho^[1] y Juan Guillermo Velásquez G.^[2], quienes afirman: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla”* Lo anterior, se refiere específicamente a proporcionar la totalidad de los materiales en las cantidades necesarias para ejecutar las obras objeto del contrato, de acuerdo con sus especificaciones.

En consecuencia, siendo que el demandante no acreditó haber cumplido sus obligaciones, correspondientes a realizar el traspaso en los términos de la cláusula “Quinta” del contratom, no puede exigir ejecutivamente las obligaciones de su contraparte.-

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó digitalmente, déjense las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial – Reparto – para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Prendario No. 2024-00343

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **ANA GABRIELA PINTO PEDREROS** contra **JORGE ELIECER SALAZAR ZEA**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 01

1. Por la suma de **\$35.500.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

4. **DECRETAR** el embargo, inmovilización y posterior secuestro del **AUTOMOTOR** identificado con placa **GJV-199**, denunciado como de propiedad de **JORGE ELIECER SALAZAR ZEA**. Por Secretaría ofíciase de conformidad a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Movilidad que corresponda. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00409

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **JAIME ROMERO PORTELA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9067126

1. Por la suma de **\$45.945.798.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 01 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00482

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se conoce el presente proceso.

Ahora bien, sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar la demanda y sus anexos, se advierte no se allegó la carta de pago o subrogación que debería servir como base de la ejecución.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **MARCELA GÓMEZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL PIRATOBA CORREA Y JONNATHAN OROPEZA GUILLEN**
2. Por Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00484

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCADIA I P.H.** contra **LEYDI VIVIANA CASTILLO DUARTE** por las siguientes cantidades.

CERTIFICADO DE DEUDA.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$3.188.435.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando durante el trámite del proceso y sus intereses de mora, en los términos del numeral anterior.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 47, hoy 1 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.